



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-5078-SPA-3257

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7736 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-5078-SPA-3257**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) De lunes a sábado opera un bar sin nombre, registro social, permiso o instalaciones adecuadas. El ruido es excesivo a partir de las 8 de la noche y hasta las 3 de la mañana. Las personas beben afuera del local (que únicamente es una (sic) bodega con una malla metálica, sin ningún (sic) tipo de protección o señalamiento), gritan y amenazan a las y los transeúntes. El lugar no tiene nombre, y aparentemente opera de manera ilegal (...) [Hechos que tienen lugar en calle Mérida, número 216-218, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-5078-SPA-3257

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7736 -2023

Desarrollo urbano (uso de suelo)

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), derivado del funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de bar, sin denominación comercial, ubicado en calle Mérida, número 218, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano con aplicación para la Ciudad de México, dispone que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se constató que se trata de un local comercial localizado en la planta baja del inmueble, con cortina metálica enrollable sin ningún letrero que presentara la denominación comercial. Es de señalar que dicho establecimiento se encontraba cerrado y no se escuchaba ninguna actividad al interior. Por lo anterior, se le notificaron dos oficios mediante instructivo con folios PAOT-05-300/210-0103-2020, de fecha 14 de enero de 2020, así como PAOT-05-300/210-0314-2020, de fecha 29 de enero de 2020, con la finalidad de que se presentara a comparecer y manifestara lo que a su derecho conviniera.

No obstante lo antes señalado, se realizó una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SIG-SEDUVI/CDMX), de la cual se desprendió que conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al predio en cuestión le corresponde una cuenta catastral 010_093_18 y le aplica la zonificación: Habitacional con 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y de acuerdo con la tabla de usos de suelo respecto a lo que se refiere a restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervecerías y pulquerías no se encuentra contemplado como permitido.

Sobre el particular, la persona arrendataria del establecimiento mercantil en cuestión, se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, diligencia en la cual se le hizo de conocimiento los hechos denunciados, y se le reiteró la normatividad aplicable. En dicha diligencia, la persona mostró copia simple de la documentación que acreditaba el legal funcionamiento del establecimiento mercantil, consistente en un certificado de uso de suelo por derechos adquiridos, sin embargo, este muestra que el uso de suelo es para cafetería; asimismo presentó una solicitud de permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal.

En seguimiento a la presente investigación, mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/200-3098-2020 de fecha 04 de marzo de 2020, se requirió a la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si en sus registros contaba con antecedentes del Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, y en caso afirmativo remitir copia certificada si en sus registros existía un Certificado Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades para el predio de mérito.



Expediente: PAOT-2019-5078-SPA-3257

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7736 -2023

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, señalando en su numeral 9.2:

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimientos de hechos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual se constató que se trata de un local comercial localizado en la planta baja del inmueble, con cortina metálica enrollable sin ningún letrero que presentara la denominación comercial. Es de señalar que dicho establecimiento se encontraba cerrado y no se escuchaba ninguna actividad al interior. Por lo anterior, se le notificaron dos oficios mediante instructivo con folios PAOT-05-300/210-0103-2020, de fecha 14 de enero de 2020, así como PAOT-05-300/210-0314-2020, de fecha 29 de enero de 2020, con la finalidad de que se presentara a comparecer y manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sobre el particular, la persona arrendataria del establecimiento mercantil en cuestión, se presentó a comparecer a las oficinas de la presente Entidad, diligencia en la cual se le hizo de conocimiento los hechos denunciados, y se le reiteró la normatividad aplicable. En dicha diligencia se comprometió a realizar las adecuaciones que fueran necesarias para mitigar las emisiones sonoras, en caso de que así se requiriera.

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una medición técnica de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, obteniendo como resultado un nivel efectivo de 56.50 dB (A), resultado que no rebasa los decibeles máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental.

En este sentido, en seguimiento a lo anterior, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con la persona denunciante, a fin de saber si los hechos aún persistían, y de ser el caso, proporcionara fecha y hora para poder realizar el estudio técnico correspondiente, sin embargo, a pesar de intentarlo en reiteradas ocasiones, en diversas fechas y horarios, no fue posible establecer dicha comunicación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-5078-SPA-3257

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7736 -2023

En respuesta a lo anterior, mediante oficio con número de folio SEDUVI/DGOU/DRPP/1588/2021, de fecha 09 de julio de 2021, la Dirección del Registro de Planes y Programas, de la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, informó que no localizó el expediente que presente el Certificado solicitado.

Asimismo, mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/200-5918-2022, se le solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizará visita de verificación en materia de uso de suelo al objeto de denuncia, y en su caso impusiera las medidas cautelares y sanciones procedentes.

Por lo anterior, toda vez que Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es la autoridad encargada de imponer las medidas cautelares y/o sanciones pertinentes, y puesto que ya se solicitó la intervención de dicha autoridad, no quedan actuaciones pendientes por parte de la presente Entidad.

Legal funcionamiento

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/200-3099-2020 de fecha 04 de marzo de 2020, se requirió a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, informara si en sus archivos contaba con antecedentes de la Solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal, y en caso contrario realizará acciones de verificación e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes.

En respuesta a lo anterior, mediante oficio con número de folio AC/DGG/SSG/JUDGM/302/2020 de fecha 17 de marzo de 2020, la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, informó que se localizó solicitud de Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de impacto vecinal con número de folio CUPAP2016-03-1100167805, la cual fue denegada, en consecuencia no se emitió permiso alguno para el establecimiento de referencia.

En el mismo sentido, en una segunda respuesta, mediante oficio con número de folio AC/DGJySL/SCI-JCRAG/3517/2020 de fecha 27 de octubre de 2020, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que el 30 de agosto de 2016 se realizó Visita de Verificación Administrativa, del cual se derivó Resolución Administrativa con número de folio SCI/RA/104/2017, de la cual anexan copia simple, desprendiéndose que se le impuso una multa, no obstante posteriormente esta fue anulada y se declaró totalmente concluido mediante acuerdo con número de folio AC/DGAJySL/ACDO-ARM-CUM/021/2019, por la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana también se refiere a la contravención ambiental (emisiones sonoras), por la operación de un establecimiento mercantil con giro de bar sin denominación comercial, en el inmueble ubicado en calle Mérida, número 218, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-5078-SPA-3257

No. Folio: PAOT-05-300/200-

7736

-2023

En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, en materia de emisiones sonoras, en virtud de no contar con elementos para continuar con la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la posible violación al uso de suelo por parte del establecimiento mercantil motivo de denuncia, la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que no encontraron registro alguno de certificado de uso de suelo en cualquiera de sus modalidades.
- Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/200-5918-2022, se le solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, realizará visita de verificación en materia de uso de suelo al establecimiento objeto de denuncia, por lo que será dicha autoridad, la que en su caso imponga las medidas cautelares y sanciones procedentes.
- La Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que se realizó un procedimiento administrativo mediante visita de verificación al establecimiento en comento, en la cual se impuso una multa que posteriormente fue anulada, y el asunto se declaró como concluido.
- Personal de esta Subprocuraduría, realizó estudio técnico de mediciones sonoras, en donde se obtuvo un resultado de 56.5 dB (A), decíbelles que no rebasan los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- En seguimiento a lo anterior, se realizó comunicación por los medios autorizados a la persona denunciante, con la finalidad de saber si los hechos aún persistían, y de ser el caso, proporcionara fecha y hora para poder realizar el estudio técnico correspondiente, sin embargo, a pesar de intentarlo en reiteradas ocasiones, en diversas fechas y horarios, no fue posible establecer dicha comunicación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Solicítese a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que una vez que cuente con el resultado de la visita de verificación al establecimiento de mérito, informe a la presente Entidad.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-5078-SPA-3257

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7736 -2023

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LABQ